

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo mixto de FINANZAUTO FACTORING S.A. contra MARLENE ROCÍO MARTÍNEZ SALAMANCA, y MANUEL ANTONIO MARTINEZ SALAMANCA, GLORIA ESTHER MARTINEZ SALAMANCA, LEOPOLDO ALFONSO MARTINEZ SALAMANCA, VILMA DEL PILAR MARTINEZ SALAMANCA, LUIS IGNACIO MARTINEZ SALAMANCA Y EDWIN ALEXANDER MARTINEZ SALAMANCA, en calidad de herederos determinados de Gloria Salamanca de Martínez (q.e.p.d.), y HEREDEROS INDETERMINADOS de la citada causante. RAD. 110014003020 2010 01123 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir sentencia con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

FINANZAUTO FACTORING S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda contra MARLEN ROCIO MARTINEZ SALAMANCA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA SALAMANCA DE MARTINEZ, para que se librara mandamiento de pago con base en el pagaré allegado como base de la acción ejecutiva y por las sumas reclamadas en la demanda.

La señora Gloria Salamanca de Martínez falleció el 5 de abril de 2008, por lo cual la acción ejecutiva se inicia contra sus herederos.

En auto del 2 de diciembre de 2010, se ordenó previo a librar mandamiento de pago, emplazar a los herederos indeterminados de la causante Gloria Salamanca de Martínez, a fin de notificarles el título ejecutivo objeto de recaudo, para lo cual se ordenó efectuar la publicación correspondiente, notificación que fue realizada al Curador Ad Litem el 27 de abril de 2011, según acta visible al folio 62 del expediente digitalizado.

A su vez, la existencia del título ejecutivo le fue notificada a la heredera determinada, MARLEN ROCIO MARTINEZ SALAMANCA, a través de Curador Ad Litem, el 30 de agosto de 2012, según acta de notificación que obra al folio 125.

En auto del 12 de septiembre de 2012, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de menor cuantía a favor de FINANZAUTO FACTORIN S.A. y en contra de MARLEN ROCIO MARTINEZ SALAMANCA, en forma directa y como heredera de GLORIA SALAMANCA DE MARTINEZ (q.e.p.d.), en la forma indicada a folios 127 y 128 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

A su vez, en auto del 8 de octubre de 2013, se decretó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Gloria Salamanca de Martínez, para la notificación del auto de mandamiento de pago.

En auto del 30 de agosto de 2013, se decretó el emplazamiento de la demandada Marlen Rocío Martínez Salamanca, para la notificación del auto de mandamiento de pago (fl. 173),

Allegadas las publicaciones, se designó Curador Ad litem a la demandada Marlen Rocío Martínez Salamanca y a los herederos indeterminados de Gloria Salamanca de Martínez, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2012, según acta visible al folio 185, el **17 de marzo de 2014**.

Dentro del término legal, el Curador Ad Litem de la demandada Marlen Rocío Martínez Salamanca y de los herederos indeterminados de Gloria Salamanca de Martínez, formuló la excepción de PRESCRIPCION, en escrito visible a folios 187 a 190 del cuaderno 1 digitalizado, señalando como fundamentos los siguientes:

Expresa que en la demanda que nos ocupa, las cuotas en mora objeto de recaudo, la primera de ellas del mes de febrero a diciembre de 2009 y de enero a agosto de 2010, con un aparente

vencimiento del 30 del mismo mes, teniendo así que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del estatuto procesal civil, reformado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, señala que para que opere la interrupción de la prescripción, es requisito que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, por estado o personalmente.

Agrega que en el presente asunto, el mandamiento de pago notificado en estado del 14 de septiembre de 2012, se notificó a través de curador ad litem el pasado 17 de marzo de 2014, esto es, 18 meses después de su notificación, razón por la cual no se interrumpió el fenómeno prescriptivo, teniendo con esto que las cuotas cobradas en mora todas ellas están prescritas, así como la totalidad de la obligación cobrada, esto es, el capital y sus intereses, como quiera que han pasado más de tres años después del vencimiento de cada una de ellas y del título objeto de recaudo.

Por las razones esbozadas, señala que es indudable que la prescripción operó en beneficio de los demandados, por lo cual solicita su declaración.

En auto del 5 de febrero de 2015, se corrió traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad Litem de la señora Marlen Rocío Martínez Salamanca y de los herederos indeterminados de la causante Gloria Salamanca de Martínez, (fl. 214 cd. 1 digitalizado).

En auto del 16 de febrero de 2017, se decretó la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 9 del artículo 140 del C de P.C., vigente entonces, a partir del auto calendado febrero 5 de 2015, visible al folio 139 del cuaderno principal, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem de la señora Marlen Rocío Martínez Salamanca y de los herederos indeterminados de la causante Gloria Salamanca de Martínez, por no haberse vinculado a los señores MANUEL ANTONIO MARTINEZ SALAMANCA, GLORIA ESTHER MARTINEZ SALAMANCA, LEOPOLDO ALFONSO MARTINEZ SALAMANCA, VILMA DEL PILAR MARTINEZ SALAMANCA, LUIS IGNACIO MARTINEZ SALAMANCA Y EDWIN ALEXANDER MARTINEZ SALAMANCA, en calidad de herederos determinados dentro del proceso de sucesión de la causante.

Se ordenó, a su vez, en el citado auto, vincular como demandados a los citados herederos determinados dentro del proceso de sucesión de la causante Gloria Salamanca de Martínez, reformando en este sentido el auto de mandamiento de pago calendado septiembre 12 de 2012, en el sentido que se dirige igualmente contra las personas indicadas en el citado auto, como herederos determinados de la causante, se ordenó notificarles el auto que decretó la nulidad y ordenó vincularlos y el auto de mandamiento de pago calendado septiembre 12 de 2012, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Se aclaró, además, que la actuación surtida frente a la demandada Marlene Rocío Martínez Salamanca y herederos indeterminados conserva plena validez. (folios 47 a 49 del cuaderno de nulidad).

En auto del 24 de julio de 2017 se decretó el emplazamiento de los señores MANUEL ANTONIO MARTINEZ SALAMANCA, GLORIA ESTHER MARTINEZ SALAMANCA, LEOPOLDO ALFONSO MARTINEZ SALAMANCA, VILMA DEL PILAR MARTINEZ SALAMANCA, LUIS IGNACIO MARTINEZ SALAMANCA Y EDWIN ALEXANDER MARTINEZ SALAMANCA, en calidad de herederos determinados de la causante GLORIA SALAMANCA DE MARTINEZ en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. (fl. 264 del cd. 1 digitalizado).

En auto del 4 de abril de 2019, se requirió a la parte ejecutante con fundamento en el artículo 317 del CGP para el emplazamiento ordenado en auto del 24 de julio de 2017 (fl. 293 cd. 1).

Allegada la publicación, se designó curador ad litem a los emplazados, a quien se notificó el 12 de febrero de 2020, del auto de mandamiento de pago calendado 12 de septiembre de

2012 y del auto que decide el incidente de nulidad y el que lo corrige, calendados 16 de febrero de 2017 y 19 de mayo de 2017.

Dentro del término legal, el Curador ad litem de los demandados MANUEL ANTONIO MARTINEZ SALAMANCA, GLORIA ESTHER MARTINEZ SALAMANCA, LEOPOLDO ALFONSO MARTINEZ SALAMANCA, VILMA DEL PILAR MARTINEZ SALAMANCA, LUIS IGNACIO MARTINEZ SALAMANCA Y EDWIN ALEXANDER MARTINEZ SALAMANCA, en su calidad de herederos determinados de la causante GLORIA SALAMANCA DE MARTINEZ, formuló la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 46556, de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio y con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que para el presente caso, el fenómeno de la prescripción de la obligación a que se refiere el pagaré base de la acción, suscrito por la señora GLORIA SALAMANCA DE MARTINEZ y avalado por la señora MARLENY ROCIO MARTINEZ SALAMANCA, se contabiliza a partir del día siguiente de vencimiento, de la primera cuota del mes de febrero de 2009.

Agrega que, los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, para la cuota vencida el 12 de febrero de 2009, el día 13 de febrero de 2012, la cuota vencida el 12 de marzo de 2009, el 13 de marzo de 2012, la cuota vencida el 12 de abril de 2009, el 13 de abril de 2012, la cuota vencida el 12 de mayo de 2009, el 13 de mayo de 2012, y así sucesivamente las demás cuotas relacionadas en las pretensiones de la demanda, siendo para la cuota vencida el 12 de agosto de 2010, el 13 de agosto de 2013, igual situación ocurre con los intereses remuneratorios, moratorios, el seguro de vehículo y el saldo insoluto de la obligación.

Expresa que la demanda se presentó el 27 de agosto de 2010, el mandamiento de pago fue librado el 12 de septiembre de 2012, el Curador Ad Litem de los herederos determinados de la señora Gloria Salamanca de Martínez se notificó el 12 de febrero de 2020.

Por lo anterior, afirma que si bien es cierto la demanda se presentó antes de que transcurriera el término señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, la misma no logró interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa, por cuanto los demandados no fueron notificados del mandamiento de pago librado en su contra dentro del año siguiente a la notificación por estado del mismo, tal como lo señala el artículo 90 del CPC, si no pasados casi 8 años después del término indicado por el citado artículo.

Señala que, así las cosas, para el presente caso ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa y del derecho sustancial que incorpora el título valor base de la acción, porque no fue interrumpida conforme lo dispone la ley.

De las excepciones propuestas por el curador ad litem de los demandados MANUEL ANTONIO MARTINEZ SALAMANCA, GLORIA ESTHER MARTINEZ SALAMANCA, LEOPOLDO ALFONSO MARTINEZ SALAMANCA, VILMA DEL PILAR MARTINEZ SALAMANCA, LUIS IGNACIO MARTINEZ SALAMANCA Y EDWIN ALEXANDER MARTINEZ SALAMANCA, en su calidad de herederos determinados de la causante GLORIA SALAMANCA DE MARTINEZ, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término legal.

El apoderado de la parte ejecutante procedió a descorrer el traslado de las excepciones propuestas en escrito que obra al folio 399 del cuaderno 1, en el cual expresa que el Curador Ad Litem manifiesta que existe prescripción por el tiempo según los cálculos realizados que se pueden observar en el expediente, no obstante, verificando a fondo éste se logra observar lo siguiente:

Afirma que este proceso si bien es cierto que se originó en el 2010 y tuvo varios impases en el desarrollo del mismo que incluso hasta una nulidad se resolvió, pero así mismo entre la nulidad y la contestación de la demanda por el Curador en pro de los derechos de los herederos de la señora GLORIA SALAMANCA, no se observa que la demandada

MARLENY ROCIO MARTINEZ SALAMANCA haya solicitado la prescripción de la acción que aquí se discute.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo anterior, la señora MARLENY ROCIO MARTINEZ SALAMANCA, al ser avalista del crédito se tiene como deudora solidaria y por lo tanto en un mismo nivel, así por esto no operaría la prescripción alegada por el Curador, pues al no ser alegada por la avalista, los demás deudores correrán la misma suerte.

Menciona que debe atenderse que la demandada MARLENY ROCIO MARTINEZ SALAMANCA es deudora solidaria de las mencionadas obligaciones de la señora GLORIA SALAMANCA, como se demuestra expresa y literalmente en el pagaré ejecutado, por lo tanto, los actos del obligado principal amparan o cobijan a los del solidario, en virtud de la obligación in solidum. Esto significa que no se pactó de ninguna manera obligaciones divisibles, sino solidarias, cobijando todos los actos del principal, a sus deudores solidarios.

Así las cosas, señala, con la no solicitud de la prescripción, el reconocimiento de la obligación no solo interrumpió el término de prescripción de la acción que nos ocupa, congelándose el término de prescripción a partir del día de la notificación y reconocimiento de sus deudas para con la ejecutante, por lo que al momento de la notificación del mandamiento de pago, por arte de curador en nombre de los herederos de la señora Gloria, los términos de la acción continuaban vigentes, y por lo tanto no da lugar a que se prescriba esta acción como lo indica el curador de la parte demandada.

Destaca que en efecto el artículo 2539 del Código Civil precisa que “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Agrega que así mismo, normativamente el Código Civil en su artículo 2540 indica que “La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”.

De lo anterior reitera que en el caso concreto, la demandada MARLENY, claramente es deudora solidaria porque así lo aceptó expresa y literalmente con la suscripción del pagaré y que claramente no hay renuncia a ello, pues de existirla se habría probado. Adicionalmente, se reitera que la demandada no solicitó en ningún momento prescripción alguna, razón por la cual no solo interrumpió el término de prescripción de la acción, sino que lo congeló.

Señala que tratándose de obligaciones solidarias como lo es el caso que nos ocupa, la interrupción del término prescriptivo realizado por la demandada MARLENE cobija también a los demás demandados en este proceso, en virtud de la solidaridad que tiene la demandada frente al obligado principal, lo cual claramente interrumpió el término en comento, y se congeló. Por tanto, al momento de la notificación de la demanda esta acción estaba plenamente vigente.

Por último, expresa que como quiera que en primer lugar existió un reconocimiento de la obligación por la demandada MARLENE, pues esta garantiza las obligaciones del deudor principal, como solidariamente lo aceptó la señora al suscribir el pagaré como deudora solidaria.

Añade que se demuestra que en virtud a lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, el acreedor le remitió a la deudora requerimiento escrito por una sola vez, cumpliendo con la reanudación de términos que se da como excepción al fenómeno prescriptivo de la acción, así las cosas, puede evidenciarse en los documentos que se adjuntan como prueba de ello, que se requirió a la demandada en la Calle 36 Sur No. 51-13 Apto PI 2 también enviado al correo electrónico o.maria5263@gmail.com, dicha información se obtuvo del Reconocer, sistema de consulta,

el cual adjunta, mismo que confirma la obtención de la información para el envío del requerimiento a la dirección reportada por la señora demandada en centrales de riesgo.

Por tanto, afirma, esta excepción está llamada al fracaso en virtud de la normativa mencionada, la jurisprudencia expuesta y la acción de requerimiento directo realizado a la demandada.

Adjunta como prueba:

- (1) requerimiento Marlene Martínez de fecha 30 de junio de 2020;
- (2) copia del “RECONOCER” donde se evidencia la dirección de la demandada,
- (3) requerimiento para el pago de la obligación No. 50402 contenida en título valor Pagaré No. 46556. 1 mensaje. Ejecucion pagodirecto <ejecución.pagodirecto@finanzauto.com.co> 2 de julio de 2020, 16:36 Para: o.maria5263@gmail.com.com.rpost.biz. Cco: CRISTHIAN CAMILO UMBARILA BUITRAGO <cristhian.umbarila@finanzauto.com.co> Bogotá D.C. 30 de junio de 2020.
- (4) Requerimiento para el pago de la obligación No. 50402 contenida en título valor pagaré No. 46556. 1 mensaje. Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net> 2 de julio de 2020, 16:36
- (5) Recibo: Requerimiento para el pago de la obligación No. 50402 contenida en título valor pagaré No. 46556. 1 mensaje.

Surtido el trámite indicado, en cuanto no hay pruebas que practicar se procede a dictar sentencia con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio de los demandados, la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

Legitimación en la causa

Del examen del documento base de la acción se encuentra legitimación en la entidad ejecutante quien obra como beneficiaria del pagaré que se ejecuta en este proceso y que fue otorgado por la señora Marlene Rocío Martínez Salamanca como avalista y por la señora Gloria Salamanca de Martínez (q.e.p.d.), quien falleció con anterioridad a la presentación de la demanda, según registro civil de defunción que obra al folio 10 del cuaderno 1, por lo cual se adelantó la acción contra MANUEL ANTONIO MARTINEZ SALAMANCA, GLORIA ESTHER MARTINEZ SALAMANCA, LEOPOLDO ALFONSO MARTINEZ SALAMANCA, VILMA DEL PILAR MARTINEZ SALAMANCA, LUIS IGNACIO MARTINEZ SALAMANCA Y EDWIN ALEXANDER MARTINEZ SALAMANCA, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados de la citada causante.

A su vez, hay legitimación pasiva, toda vez que los demandados MANUEL ANTONIO MARTINEZ SALAMANCA, GLORIA ESTHER MARTINEZ SALAMANCA, LEOPOLDO ALFONSO MARTINEZ SALAMANCA, VILMA DEL PILAR MARTINEZ SALAMANCA, LUIS IGNACIO MARTINEZ SALAMANCA Y EDWIN ALEXANDER MARTINEZ SALAMANCA, actúan en este proceso como herederos de la causante Gloria Salamanca de Martínez, quien otorgó el pagaré, y a su vez, la demandada Marlen Rocío Martínez Salamanca, como avalista.

La Acción

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida entonces por el artículo 488 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

El Título Ejecutivo

Para satisfacer tal exigencia, la entidad ejecutante aportó con la demanda el pagaré No. 46556, a la orden de FINANZAUTO FACTORING S.A., por \$24.000.000.00 de capital, a pagar en 60 cuotas mensuales consecutivas, la primera el 12 de abril de 2008, las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción, cada una por valor de \$870.673, que incluye capital, intereses y cuotas de seguros.

Este pagaré reúne las calidades de título valor por cumplir las condiciones generales y específicas para esta clase de instrumentos, establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en él aparecen satisfechos los requisitos previstos entonces por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP, por lo que tiene la calidad de título ejecutivo y sirve de fundamento a la acción ejecutiva incoada, razón por la cual es procedente el análisis de las excepciones propuestas.

La Excepción de Mérito

El curador ad litem de la demandada Marlen Rocío Martínez Salamanca y de los herederos indeterminados de Gloria Salamanca de Martínez, en escrito visible a folios 187 a 190 del cuaderno 1, formuló la excepción de PRESCRIPCION, e igualmente, el Curador Ad Litem de los demandados MANUEL ANTONIO MARTINEZ SALAMANCA, GLORIA ESTHER MARTINEZ SALAMANCA, LEOPOLDO ALFONSO MARTINEZ SALAMANCA, VILMA DEL PILAR MARTINEZ SALAMANCA, LUIS IGNACIO MARTINEZ SALAMANCA Y EDWIN ALEXANDER MARTINEZ SALAMANCA, herederos determinados de la causante Gloria Salamanca de Martínez, en escrito que obra a folios 387 a 389 del cuaderno 1, formuló también excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, respecto de la obligación contenida en el Pagaré NO. 46556 base de la acción.

La PRESCRIPCION CAMBIARIA, consagrada en el artículo 784, numeral 10 del Código del Comercio entre las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, consiste en la pérdida del derecho que se posee en razón a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado por la ley.

El término para que opere esta figura, es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, de tres años, que se predica de la acción cambiaria directa y comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor.

En el caso del pagaré, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado ésta, o cuando, instaurada la demanda antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que se establece en el artículo 94 del C.G.P. antes art. 90 del CPC.

En el sub judice aparece claro que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, no habían transcurrido los tres años que consagra el artículo 789 del Código de Comercio para la prescripción de la acción cambiaria, contados a partir del vencimiento de la obligación, cuya primera cuota vencía el 12 de abril de 2008, y la última cuota en mora el 12 de agosto de 2010. No obstante, el auto de mandamiento de pago no le fue notificado

a los demandados dentro de término del año que exigía el artículo 90 del C. de P.C. hoy artículo 94 del Código General del Proceso, contado a partir de la notificación por estado al ejecutante, por lo cual el término de prescripción corrió ininterrumpidamente para las cuotas en mora exigibles hasta el 13 de agosto de 2010, y para el capital acelerado con la presentación de la demanda el 27 de agosto de 2010, cuya prescripción se configuraba el 27 de agosto de 2013.

La demandada Marlen Rocío Martínez Salamanca y los herederos indeterminados de Gloria Salamanca de Martínez, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2012, a través de curador ad litem, **el 17 de marzo de 2014, y los herederos determinados** MANUEL ANTONIO MARTINEZ SALAMANCA, GLORIA ESTHER MARTINEZ SALAMANCA, LEOPOLDO ALFONSO MARTINEZ SALAMANCA, VILMA DEL PILAR MARTINEZ SALAMANCA, LUIS IGNACIO MARTINEZ SALAMANCA Y EDWIN ALEXANDER MARTINEZ SALAMANCA, fueron notificados del auto de mandamiento de pago calendarizado 12 de septiembre de 2012, también a través de curador ad litem el 12 de febrero de 2020.

Por lo anterior, es claro que si la prescripción de la acción cambiaria se configuró el 27 de agosto de 2013, cuando se notificó el auto de mandamiento de pago a los demandados el 17 de marzo de 2014 y 12 de febrero de 2020, ya se encontraba prescrita la acción cambiaria.

De otra parte, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconocer el derecho del dueño o acreedor; verbigracia, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil. No obstante, en este proceso no fue acreditado ningún hecho constitutivo de renuncia a la prescripción.

Cabe aclarar, que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en su escrito en que descurre el traslado de las excepciones propuestas, la excepción de prescripción fue formulada en su oportunidad por el Curador Ad Litem de la demandada MARLEN ROCIO MARTINEZ SALAMANCA, e igualmente el Curador Ad Litem de los herederos determinados y los indeterminados de la causante Gloria Salamanca de Martínez (q.e.p.d.), formuló excepción de prescripción de la acción cambiaria.

En armonía con lo expuesto, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el Curador Ad Litem de la señora Marlene Rocío Martínez Salamanca, y de los señores MANUEL ANTONIO MARTINEZ SALAMANCA, GLORIA ESTHER MARTINEZ SALAMANCA, LEOPOLDO ALFONSO MARTINEZ SALAMANCA, VILMA DEL PILAR MARTINEZ SALAMANCA, LUIS IGNACIO MARTINEZ SALAMANCA Y EDWIN ALEXANDER MARTINEZ SALAMANCA, en calidad de herederos determinados de Gloria Salamanca de Martínez (q.e.p.d.), y de los herederos indeterminados de la citada causante.

DECISION

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el Curador Ad Litem de la señora MARLENE ROCÍO MARTÍNEZ SALAMANCA, y de los señores MANUEL ANTONIO MARTINEZ

SALAMANCA, GLORIA ESTHER MARTINEZ SALAMANCA, LEOPOLDO ALFONSO MARTINEZ SALAMANCA, VILMA DEL PILAR MARTINEZ SALAMANCA, LUIS IGNACIO MARTINEZ SALAMANCA Y EDWIN ALEXANDER MARTINEZ SALAMANCA, en calidad de herederos determinados de Gloria Salamanca de Martínez (q.e.p.d.), y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la citada causante.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por FINANZAUTO FACTORING S.A. contra MARLENE ROCÍO MARTÍNEZ SALAMANCA, y MANUEL ANTONIO MARTINEZ SALAMANCA, GLORIA ESTHER MARTINEZ SALAMANCA, LEOPOLDO ALFONSO MARTINEZ SALAMANCA, VILMA DEL PILAR MARTINEZ SALAMANCA, LUIS IGNACIO MARTINEZ SALAMANCA Y EDWIN ALEXANDER MARTINEZ SALAMANCA, en calidad de herederos determinados de Gloria Salamanca de Martínez (q.e.p.d.), y HEREDEROS INDETERMINADOS de la citada causante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Si existe embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. Oficiese a quienes corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas en cuanto los demandados están representados por Curador Ad Litem.

NOTIFIQUESE


GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.054 Hoy 19 de abril de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ